



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230042300	Otros Procesos Y Actuaciones	Lola Antonia Guerrero Contreras	Palmore Forero Clavijo	16/11/2023	Sentencia
08001311000620230044100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Esther Maria Martinez De Bolivar	Bryanys Vanesa Bolivar Martinez	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230040900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lilian Del Socorro Martinez Perez	Carmen Elena Perez Fernandez	16/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220014800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Daniel Alberto Cañaveral Marin		16/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Obedece Lo Resuelto Por El Superior
08001311000620230008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yecenia Chiquinquira Torres Sanchez		16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d64d0622-d835-4e1b-9fe5-71cff9be2b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620180032200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Osvaldo Porto Ochoa	Y Otros Demandados, Edinson Porto Ochoa	16/11/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001311000620230041900	Procesos Verbales	Alvaro Antonio Morales Mercado Y Otros	Samir Alfonso Álvarez Vides	16/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230042200	Procesos Verbales	Angel Maria Rosada Devia	Rocio Carrillo Saavedra, Sin Otro Demandados	16/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230043900	Procesos Verbales	Diana Paola Arzuza Araque	Michael Gentry Withers	16/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230041600	Procesos Verbales	Gabriel Manuel Soto Aguilar	Jazmin Esther Gomez Yance	16/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230032000	Procesos Verbales	Liset Paola Cañavera Acosta	Fernando Martinez García	14/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230023700	Procesos Verbales			16/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d64d0622-d835-4e1b-9fe5-71cff9be2b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210052100	Procesos Verbales	Maryluz Carrillo Rodriguez	Herederos Determinados E Indeterminados De Anselmo Antonio Manga	16/11/2023	Auto Niega
08001311000620230041400	Procesos Verbales Sumarios	Lara Ines Rodríguez Rojano	Denis Maria Rojano De Rodriguez, Fernando Andrés Rodríguez Rojano	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620100005400	Procesos Verbales Sumarios		Arcadio Santiago Maldonado Muñoz	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230048300	Procesos Verbales Sumarios		Jhon Jaider Daza Villa, Maria Eugenia Villa Daza	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230045000	Procesos Verbales Sumarios	Gisella Ramirez Vasquez	Cesar Augusto Sierra Corbacho	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d64d0622-d835-4e1b-9fe5-71cff9be2b1f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 161 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230029300	Procesos Verbales Sumarios	Nelsy De Horta Arrieta	Jesus Maria Perez Barrios	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001311000620230028600	Procesos Verbales Sumarios	Johana Alexandra Tovar Macias	Hergui Mauricio Horta León	16/11/2023	Sentencia
08001311000620230042100	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Cabrera	Jorge Said Narvaez Muñoz, Ligia Isaza Zuluaga	16/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620210020700	Procesos Verbales Sumarios	Y Otros Demandantes Y Otro	Erika Beatriz Mejia Serrano, Eliyasmin Mejia Serrano	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR DAVID MORALES SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d64d0622-d835-4e1b-9fe5-71cff9be2b1f

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2010-00054-00

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: ARCADIO SANTIAGO MALDONADO MUÑOZ

DEMANDADO: ADELAIDA ISABEL QUINTANA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos de mayor, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se procederá admitir la presente demanda ordenando su notificación a la parte demandada.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por ARCADIO SANTIAGO MALDONADO MUÑOZ a través de apoderado Dr. EFRAIN RADA MARTINEZ, contra CARMEN THALÍA MALDONADO QUINTANA.

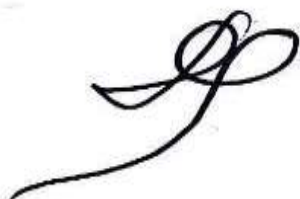
2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada CARMEN THALÍA MALDONADO QUINTANA en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la

empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3º- Reconocer personería al Dr. EFRAIN RADA MARTINEZ como abogada del señor ARCADIO SANTIAGO MALDONADO MUÑOZ.

4ª- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

AAC



Rad. 080013110006-2018-00022-00

Proceso: Alimento Mayor

Demandante: MARIA PAULA SÁNCHEZ ACOSTA

Demandado: JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho el presente proceso de alimentos de mayor, informándole que la demandante solicitó levantar el embargo contra que recae sobre JOSÉ ANDRÉS RAMÍREZ GUTIERREZ. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.-

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO:

El demandante señora MARIA PAULA SÁNCHEZ ACOSTA solicito el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el 10% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como miembro del Grupo Gaula de la Policía Nacional, y que fue ordenado mediante auto de 14 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES.

El artículo 597 numeral 1º del C.G.P. señala a saber: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Así las cosas, es de total recibo ordenar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho la solicitud de la parte demandante señora MARIA PAULA SÁNCHEZ ACOSTA. En tal sentido se comunicará al pagador de la Policía Nacional, el levantamiento del embargo el sobre el 10% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como miembro del Grupo Gaula de la Policía Nacional.

En mérito a lo expuesto se,



RESUELVE

1. LEVANTAR la medida cautelar de embargo sobre el 10% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado como miembro del Grupo Gaula de la Policía Nacional, y que fue ordenado mediante auto de 14 de febrero de 2019. Oficiese a la Policía Nacional.
2. NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620210020700

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO representada legalmente por CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y HEREDEROS DEL SEÑOR BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que la Dra. MAGOLA MEJIA DE LA CRUZ solicito medidas cautelares. También el abogado de las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELIYASMIN MEJIA SERRANO como parte demandada Dr. EDGARDO ESTARITA CHARRIS presentó renuncia al poder y en su lugar las demandadas otorgaron poder al abogado NICOLAS LLANOS GIL. Por último, EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO otorgó poder al abogado NICOLAS LLANOS GIL para que se vinculara al actual proceso como heredero. Esta para su estudio. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Se tramitó en este Despacho proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por ERICK BERNARDO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO contra ERIKA BEATRIZ Y ELIYASMIN MEJIA SERRANO y HEREDEROS DEL SEÑOR BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D).

Por sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022) este Despacho declaró que ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO, y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO son hijos extramatrimoniales del CAUSANTE BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D.) y dispuso rehacer la partición de los bienes que hicieron parte de la sucesión del finado en referencia.

La abogada MAGOLA MEJIA DE LA CRUZ, como apoderada de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico de 14 de noviembre de 2023 escrito solicitud de embargo y secuestro de inmueble junto con el lote de terreno donde se haya construido identificado con matrícula inmobiliaria No 0401174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla y lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 2127109 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao Guajira, por lo cual se accederá al tratarse de los bienes que conforman la sucesión del causante BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D).

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado NICOLAS LLANOS GIL en representación de ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO.

También se tendrá como heredera a EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO quien solicitó ser reconocida como tal, lo cual es procedente de acuerdo al numeral 3 del Artículo 590 del CGP que señala que *"...hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad"*.

Finalmente, no se reconocerá a EDWING BERNARDO MEJIA SERRANO como heredero por cuánto el abogado NICOLAS LLANOS GIL no se acredita como apoderado del mencionado para solicitar que el mismo se haga parte, requiriéndose que el mismo manifieste su deseo de solicitar la herencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado EDGARDO ESTARITA CHARRIS al poder conferido por las demandadas.

SEGUNDO: RECONOCER Personería al abogado NICOLAS LLANOS GIL en representación de EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO, ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELIYASMIN MEJIA SERRANO.

TERCERO: RECONOCER como heredero a EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como heredero a EDWING BERNARDO MEJIA SERRANO hasta tanto el mismo lo solicite a través de apoderado.

QUINTO: DECRETAR embargo y secuestro oficiando a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondiente donde se encuentran registrados los inmuebles señalados a continuación:

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 0401174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 2127109 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao Guajira.

SEXTO: NOTIFIQUESE, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB, e igualmente correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

OMS



RADICACION:080013110006-2021-00521-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Mary Luz Carrillo Rodríguez.

DEMANDADOS: Herederos determinados: Karina y Giovanna Manga Orozco, Katia Manga y Mildred Manga, Dalila Manga Banquez, Edgar Manga Orozco, Camilo David Manga Carrillo y Juan David Manga Carrillo (menores de edad), hijos del causante y contra Herederos Indeterminados del finado Anselmo Antonio Manga Frías. (q.e.p.d).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda o solicitud de intervención ad excluyente. Sírvasse proveer, Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Quince (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora Mary Luz Carrillo Rodríguez, través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados del finado señor Anselmo Antonio Manga Frías.

Se encuentra pendiente resolver demanda de intervención excluyente presentada por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARYLUZ CARRILLO RODRIGUEZ y los herederos determinados e indeterminados del causante ANSELMO MANGA FRIAS, con fundamento en el Art. 63 del Código General del Proceso, para que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que se reconozca al señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia al tenor de lo dispuesto en el art 63 del C.G.P., para que se le hagan valer sus derechos.

2. Que se me reconozca a la suscrita como apoderada del demandante con todas las facultades consagradas en art 77 del C.G.P."

CONSIDERACIONES

La demanda de Intervención Ad Excludendum, se encuentra regulada en el artículo 63 del Código General del Proceso, que dispone: *"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."



Sobre esta clase de intervención escribe el tratadista López Blanco: "De los pocos casos en que se presenta la acumulación de acciones ...es en la intervención excluyente que se caracteriza porque un tercero comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados...Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso".¹

En este tipo de intervenciones sobre quien recae la titularidad de la cosa o el derecho objeto del proceso de la demanda principal, es en sí, la opción que necesita un tercero para demostrar que dicho derecho es suyo y por tanto incompatible con los derechos de las partes; es decir, que la reclamación que aquel haga en su demanda resulte totalmente excluyente de las pretensiones del actor y del opositor en la demanda principal, pretendiendo para sí total o parcialmente la cosa o el derecho reclamado en la litis.

Desciendo al caso en concreto, es menester decir de entrada que nos encontramos frente al trámite de un proceso verbal-declarativo, cuya pretensión se centra en la declaratoria de la existencia y disolución de la de unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues teniendo claro lo anterior, se hace improcedente atender la intervención del señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA en el presente trámite, dado que no tiene vocación de interviniente.

Téngase presente que la demanda excluyente tiene como fin la intervención de quien se considera con igual o mayor derecho en el pleito, "a fin de evitar un perjuicio por la victoria de la contraparte", presupuesto que no se cumple en el caso concreto, dado que los hechos expuestos y de la demanda, no se extrae que el demandante excluyente pretenda que se le reconozca igual o mayor derecho en lo relativo a la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial en calidad de compañero permanente, de tal forma, no pretende el demandante hacer prevalecer su derecho sobre el que debaten las partes, sino sobre cuestiones relativamente patrimoniales.

Ahora bien, en el evento de existir litigio frente a contratos como el de promesa de compra venta, como se indica en la demanda es en el trámite de la jurisdicción civil dirimir su controversia, y en lo relativo a acreencias de cualquier tipo generadas en vida por el causante, es en la etapa liquidatoria dentro del trámite del art 501 del C.G.P., es en donde los acreedores podrán defender sus derechos y no en este asunto dentro del trámite declarativo.

En consecuencia, de lo anterior este despacho, no accederá a la intervención ad excludendum presentada por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, a través de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse este despacho de tramitar la intervención ad excludendum, presentada por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ SIERRA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Ediciones Dupré. Bogotá 2005, pág. 333-334.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

SIGCMA

2. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

a.a.

RADICACIÓN: 08001311000620220014800
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MUÑOZ VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL, informándole que por auto de noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022) el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL – FAMILIA decidió conflicto de competencia ordenando REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla. Se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la NULIDAD REGISTRO CIVIL de DANIEL ALBERTO CAÑAVERAL MARIN, efectuado en la Notaría Única de Anserma (Caldas) con número 9788797 con parte complementaria no.39768 y fecha de inscripción 27 de diciembre de 1985, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la paternidad teniendo en cuenta lo expresado en auto del Tribunal Superior en el que resuelve la competencia indicando que: *“...en los registros existe una discrepancia en los datos paternos, ya que en uno de ellos aparece como padre al señor ETIENN ERNESTO CABARCAS TAMER, por lo tanto, lo que propone la demandante, no es una simple anulación o modificación sustancial, sino una alteración del estado civil, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal.”*

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes legales.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

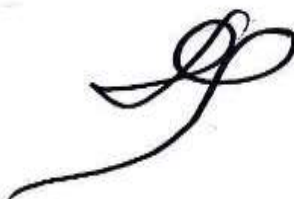
RESUELVE:

1º. – OBEDECER lo resuelto por auto de noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022) del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL – FAMILIA.

2º.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

3º.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

República de Colombia

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08001311000620220040500
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KELLY JOHANA RUIZ RENDÓN
DEMANDADO: JESÚS HERMOSO GONZÁLEZ.
MENOR: JESUS JAVIER HERMOSO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. Registro civil de nacimiento del menor.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Cinthia Katherine Hernández Ruiz
- II. María Lourdes Rendón
- III. Iván Mauricio Ruíz Rendón
- IV. Katherine Ruíz Rendón

PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante KELLY JOHANA RUIZ RENDÓN y al demandado JESÚS HERMOSO GONZÁLEZ.
- II. Valoración de la Asistente Social de este despacho judicial, para verificar las condiciones en que reside el menor JESUS JAVIER HERMOSO RUÍZ.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace

para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderada, parte demandante y

Demandado kellyruiz533@gmail.com , Sandra-altamiranda@hotmail.com y aruizrivera16@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 08 de febrero de 2024 a las 9:30 de la tarde., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, y defensora de familia por medio del sistema TYBA, estado
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación apoderada, parte demandante y demandado kellyruiz533@gmail.com , Sandra-altamiranda@hotmail.com y aruizrivera16@gmail.com . De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

Rad. 08001311006-2023-00087-00

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: YECENIA CHIQUINQUIRA TORRES SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL, informándole que por auto de septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023) el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA decidió conflicto de competencia ordenando REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla. Se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de corrección del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD) y se le agreguen los datos de los padres relacionados en la partida de Bautismo, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de corrección del registro civil de nacimiento de LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD), presentada por la señora YECENIA CHIQUINQUIRA TORRES SANCHEZ través de apoderado Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA.

2.- Téngase al Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA como apoderado de la señora YECENIA CHIQUINQUIRA TORRES SANCHEZ.

3.- EMPLACESE a los herederos indeterminados de LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD). NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6053885005 ext.1055 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00237-00

PROCESO: SOLICITUD REVISION DECISION ADMINISTRATIVA –
REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

SOLICITA: D.F ELIZABETH ROMAÑA PALACIOS ICBF – C.ZONAL SURORIENTE

NIÑOS: BREINER ELIAS Y YEISON ELIAS GONZALEZ CARMONA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la defensora de familia del ICBF Centro Zonal Suroriente Dra. ELIZABETH ROMAÑA, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018, se solicita revisar el proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor de los niños BREINER ELIAS Y YEISON ELIAS GONZALEZ CARMONA con R.C. 1.151.473.545 y 1.048.331.984, quien actualmente se encuentra en Hogar sustituto a cargo de su Defensoría de familia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

OSCAR MORALES SILVA

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (15) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

ASUNTO

La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriente de la Regional Atlántico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita revisión de actuaciones administrativas, considerando que en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños BREINER ELIAS Y YEISON ELIAS GONZALEZ CARMONA se evidenciaron posibles yerros jurídicos los cuales ya no pueden ser subsanados en sede administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, por medio del presente se permite remitir la Historia de atención del respectivo proceso SIM No. 13121698 y 13121699 , en donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento adoptadas,

SICGMA

con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 y 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, y teniendo en cuenta lo siguiente,

Que revisadas las actuaciones contenidas en la Historia de Atención de los niños BREINER ELIAS Y YEISON ELIAS GONZALEZ CARMONA, para efectos de dar continuidad a su proceso y la remisión al Comité de Adopciones de la Regional Atlántico, se evidencia que no obstante de haberse notificado a la madre de forma personal (folio 30) y haberse remitido la solicitud de transmisión en medio masivo de comunicación para efectos del emplazamiento del padre de los menores de edad (folios 94-97 y 101), conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por Ley 1878 de 2018, la publicación se hizo efectiva con posterioridad a la emisión del fallo de declaratoria de vulneración (folios 64-69) y antes de la decisión de fondo, fallo de adoptabilidad (folios 126-145)

Así las cosas, ante una posible nulidad, se permite remitir a su despacho la Historia de Atención para que se sirva validar o no lo actuado, en aras que a los NNA, se les pueda ser garantizado en debida forma, la prevalencia de sus derechos, el interés superior de los niños y su derecho a tener una familia a través de la medida de adopción, teniendo en cuenta que los menores de edad fueron declarados en adoptabilidad mediante fallo de fecha 4 de Febrero de 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede De acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1878 de 2018, se solicita revisar el proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor de los niños BREINER ELIAS Y YEISON ELIAS GONZALEZ CARMONA con R.C. 1.151.473.545 y 1.048.331.984, quienes actualmente se encuentran en la modalidad Hogar sustituto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal establece, las causales, requisitos, oportunidad y trámite procesal para incoar las nulidades procesales, por lo que huelga la pena recordar que el artículo 133 del C.G.P., indica unos supuestos únicos y exclusivos en que taxativamente se puede alegar las causales de nulidad procesal.

SICGMA

Conforme a lo anterior, además de las causales señalada en la norma procesal en referencia, debe tenerse en cuenta que su invocación requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía puede generar una nulidad procesal, de suerte que las causales que se invoque o la que no se encuentren en la norma procesal ya referenciada debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que la defensora Doctora ELIZABETH ROMAÑA, manifiesta que, revisadas las actuaciones contenidas en la Historia de Atención de los niños BREINER ELIAS Y YEISON ELIAS GONZALEZ CARMONA, para efectos de la remisión al Comité de Adopciones de la Regional Atlántico, se evidencia que no obstante de haberse notificado a la madre de forma personal (folio 30) y haberse remitido la solicitud de trasmisión en medio masivo de comunicación para efectos del emplazamiento del padre de los menores de edad (folios 94-97 y 101), conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificada por Ley 1878 de 2018, la publicación se hizo efectiva con posterioridad a la emisión del fallo de declaratoria de vulneración (folios 64-69) que en adelante se podría configurar en una nulidad por tratarse de una irregularidad dentro del proceso, así:

1. Se permite remitir a su despacho la Historia de Atención la Revisión de las Actuaciones Administrativas ejercida en el proceso de los niños precitados, se realice la revisión de las decisiones administrativas tomadas en favor de los menores de edad YEISON ELIAS Y BREINER ELIAS GONZALEZ CARMONA para que se sirva validar o no lo actuado, en aras que a los niños, le pueda ser garantizado en debida forma, la prevalencia de sus derechos, el interés superior de los niños y su derecho a tener una familia a través de la medida de adopción, teniendo en cuenta que los niños fueron declarados en adoptabilidad mediante fallo de fecha 4 de febrero de 2021.

Al respecto es del caso anotar, que lo señalado por la defensora de familia Doctora ELIZABETH ROMAÑA, que considera puede acarrear una posible nulidad, no reviste tal connotación, toda vez que nos encontramos ante una posible nulidad procesal, que fue saneada posterior dentro del

SICGMA

proceso, bajo el principio de Interés superior del Niño, acto administrativo que se sanea con las actuaciones del día 2 de septiembre del 2020, en la que se realiza las diligencias tendientes a realizar la notificación por emplazamiento de los menores de edad, quienes fueron publicados mediante página web y el programa “Me conoces” y el día 24 de septiembre del 2020 se expide certificación donde consta que los menores de edad fueron emplazados correctamente en los diferentes medios de comunicación lo cual se realizó con anterioridad al fallo de adoptabilidad el 4 de febrero de 2021.

Aun en gracia de discusión no ha habido a la fecha presentación de las partes interesadas o familia que pudieran reclamar la tenencia de los menores de edad.

La sentencia de adoptabilidad bajo el principio de interés superior del niño y prevalencia de sus derechos vela por la posibilidad de su derecho a tener una familia y no se puede determinar nulidad que afecte dicha sentencia, razones suficientes para este Juzgado.

En este orden de ideas, el despacho, una vez revisadas las actuaciones administrativas, valida las actuaciones y solicita mantener continuidad del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por no constituir una causal de nulidad o irregularidad sustancial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Que la actuación de tipo procedimental fue saneada por medio de las acciones de publicación en medios de comunicación a través de “Me conoces” anterior al fallo de adoptabilidad.

SEGUNDO: Que a la fecha no ha habido presentación de partes interesadas o familia que reclame la tenencia de los niños y/o cuente con las condiciones favorables para su adecuado proceso de crianza bajo la garantía de sus derechos.

TERCERO: Por los principios de prevalencia de los derechos y de interés superior de los niños se deben continuar las acciones pertinentes dentro del proceso por parte de la defensoría de familia para garantizar el derecho a

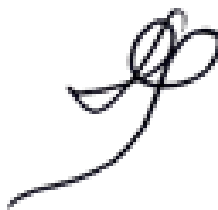
SICGMA

los menores de edad B.E.G.C y Y.E.G.C a tener una familia acorde al fallo de adoptabilidad.

QUINTO: Ejecutoriado el presente asunto, vuelva el expediente a la defensora de familia para continuar el trámite pertinente.

SEXTO: Notificar esta decisión por medio TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

La juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403 SICGMA
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00286-00

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL

DEMANDANTE: JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS

DEMANDADO: HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN

MENOR: AARON SAMUEL HORTA TOVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL del menor AARON SAMUEL HORTA TOVAR presentada por la abogada ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA apoderada de la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS, contra el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 278, inciso segundo, que dispone: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR, la ejerza su madre la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

- Que la demandante y el demandado señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, procrearon al menor AARON HORTA TOVAR.

- Que el menor AHT nació el 01 de febrero de 2014 y fue registrado por sus padres en la NOTARÍA SESENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.
- Que actualmente el menor tiene 9 años.
- Que la demandante no convive con el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN.
- Que el último domicilio en Colombia de la demandante fue en la ciudad de Barranquilla, en la calle 47 No. 44 152 apto 1201 torre C, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS.
- Que actualmente la señora JOHANA MACÍAS y su menor hijo se encuentran radicados en Estados Unidos.
- Que la demandante siempre ha ejercido en forma exclusiva la custodia y provee al menor de amor, educación, salud, medicinas, recreación y demás derechos.
- Que la demandante ha garantizado todo lo necesario para su correcto cuidado, crianza y crecimiento.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del catorce (14) de agosto de 2023. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de familia del ICBF fueron notificadas mediante correo de 13 de septiembre de 2023. La curadora ad litem del demandado fue notificada mediante correo electrónico de 09 de octubre de 2023.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La curadora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, contestó en oportunidad el traslado a las pretensiones de la demanda expresando que *"la sentencia se basará en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que por no requerir formulación expresa declare de oficio."*

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos

y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se acreditan los presupuestos de hecho y de derecho para otorgar la custodia del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR a la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positiva al problema jurídico, en el sentido de estar demostrado por medio del informe de visita social y demás documentales allegados al expediente que la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS es quien ejerce sin reparo alguno la custodia y el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN se ha abandonado de sus deberes de crianza y educación del menor AARON SAMUEL HORTA TOVAR.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 44 de la Carta Política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3º). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Esta disposición armoniza, asimismo, con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.[15] Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño.[16] Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos,[17] en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[18]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[19]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, al establecer que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Nuestra Constitución recoge dicho principio expresamente, como fue enunciado, en el parágrafo 3º del artículo 44. Igualmente, consigna un listado de los derechos fundamentales de los niños, en el que incluye la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dispone también el artículo constitucional que nos ocupa, que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y, finalmente, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos,

siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.

Este principio pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización. Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños. En consideración a que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.[21] Esta es la regla que establece el artículo 3º, inciso 2º de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. [22]

A su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Igualmente, respecto de la custodia y cuidados personales, el artículo 23 de ibidem señala que “los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Así, la sentencia T-510 de 2003[23] señaló a este respecto lo que a continuación se transcribirá in extenso, debido a su relevancia y pertinencia para el caso que en esta oportunidad ocupa a la Sala Primera de Revisión:

“3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

“3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

“3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el

artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor [24] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

“3.1.4. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo [...]”.

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...]”.

“3.1.6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta”.

3.3. Adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior del menor.

De esta manera, el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño -que establece el derecho de los menores a no ser separados de sus padres contra la voluntad de éstos, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Esta disposición normativa señala que el Estado deberá velar por la garantía de este derecho, el cual admite una excepción cuando, por revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en interés superior del niño. Así, admite esta excepción en casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

No obstante, el artículo referido no deja desprotegidos a los padres o a las personas eventualmente interesadas, pues establece el derecho a que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de participar en el procedimiento y de dar a conocer sus opiniones, al igual que al menor que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con estos de modo regular, salvo si ello resultara contrario al interés superior del niño.

Lo anterior implica que en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos o intereses de los niños y los de sus padres o personas a su cargo, deberá siempre darse prelación al interés superior del menor, sin que ello sea óbice para garantizar el derecho de los padres o los interesados a participar en el procedimiento de que se trate y el derecho, tanto de ellos como del infante, salvo en las situaciones que pongan en riesgo la integridad de este último, a mantener el contacto directo con sus padres.

Queda claro así que el principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentran allegadas las pruebas entre las cuales se encuentra el registro civil de nacimiento de AARON HORTA TOVAR identificado con NUIP 1.011.328.367 y numero de indicativo serial 53152937 de la Notaría 62 de Bogotá que acredita en vinculo filial de madre e hijo con la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS; el Certificado de notas del plantel educativo del menor que indica que el menor Llega a las expectativas para su edad o su grado, **Llena los requisitos de trabajar independientemente, *Demuestra su conocimiento y comprensión, *Demuestra que piensa en niveles básicos y Aplica lo que aprende a otras asignaturas*; y el informe de la visita social realizado por la asistente social adscrita a este Despacho que concluyó que: *“que el niño tiene todos sus derechos garantizados. Está rodeado del afecto, del amor y de los cuidados requeridos para su edad”*.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se otorgue la custodia del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR a la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS. Se tiene que, de las actuaciones del proceso, ante la falta de contestación y/o oposición a la demanda y las pruebas arriba reseñadas que dan cuenta del vínculo afectivo del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR con su madre, quien está al tanto de las situaciones personales del menor y que no existen mayores condiciones de riesgo para con sus vidas o circunstancias que amenacen el interés superior del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR, cobrando especial importancia la presencia de su abuela materna Amparo Macías quien juega un importante rol en su vida de acuerdo con el informe de visita social que concluye lo siguiente:

“se evidencia vínculo afectivo con su madre, su abuela y el esposo de su madre...”

“Aaron Samuel, pertenece a una familia nuclear reconstituida, vive con su madre Johana, su abuela materna y esposo de su mamá Sr Jared.

Durante la visita virtual se evidenció que el niño tiene todos sus derechos garantizados. Está rodeado del afecto, del amor y de los cuidados requeridos para su edad, se identifica figuras de autoridad, límites y roles en el ejercicio de pautas de crianza.

Apoyo de la familia materna, abuela y esposo de la madre aportan en el proceso de crianza, quienes manifiestan tener toda la disposición de continuar brindándole a su hijo los cuidados, el afecto y el apoyo que requiere para su desarrollo integral.

Cuenta con el espacio habitacional requerido para su bienestar.

Se recomienda continuar proceso de crianza bajo el modelo de familia garantía de derechos, acompañamiento en el proyecto de vida de Aron e para el adecuado desarrollo integral, continuar con el adecuado desarrollo de competencias sociales y pautas de crianza acordes a ciclo vital que permitan el ejercicio de responsabilidades en el niño

y trabajar elementos de su historia de vida y familiar con el acompañamiento adecuado."

Ahora bien, mismo informe señala que ***"en entrevista con Aron tiene presente que hace muchos años no habla con su padre por ningún medio, que desconoce donde esta y manifiesta como dato que hace 4 años no habla con él"***.

La anterior información permite advertir por parte de este Despacho que al residir y estar estudiando actualmente el menor en Estados Unidos es necesario que esta Jueza tenga en cuenta el interés superior del menor y disponga lo necesario para que el menor pueda viajar a Colombia y visitar a su familia extensa tanto materna como paterna, teniendo incluso el derecho de las visitas con su padre.

Sin un pronunciamiento en ese sentido el menor tendría que presentar procesos de permiso de salida del país cada vez que requiera ingresar a Colombia y regresar a USA, lo cual sería un contrasentido teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se encuentra demostrado el distanciamiento del padre desde hace más de 2 años y la falta de interés de este para, por su propia iniciativa, acudir a las instancias administrativas o judiciales para obtener visitas del menor, sin que la carencia de recursos económicos sea justificación de tal omisión, dado que cuenta con figuras como el amparo de pobreza para acudir en defensa de sus interés, por lo que resulta procedente decretar la suspensión de la potestad parental, siendo plausible por el interés superior del niño, dar paso a una oportunidad para que el demandado encause sus esfuerzos personales en fortalecer esa relación, teniendo siempre como propósito ser un padre comprometido, de manera efectiva y real, con el cumplimiento de su tarea de educar y formar a su hijo, lo que desde luego implica el aporte de la cuota alimentaria y no le restringe al menor el derecho a las visitas del padre.

Y es que resulta lógico que al darse lugar a un supuesto de larga ausencia (Art. 310 C. C. TSP. SF-0001-2023), se proceda a suspender la potestad parental del señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, medida que admite la rehabilitación. En el entre tanto, tales derechos se radicarán, en forma exclusiva en la señora madre.

Vale advertir que lo anterior no desconoce el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P. pues, precisamente su parágrafo 1º autoriza para que el Juez, en los asuntos de familia, falle ultrapetita y extrapetita, entre otras hipótesis, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente.

Lo anterior es argumento suficiente para que se tengan como cumplidos los presupuestos para que este Juez de familia determine la custodia en cabeza de la madre y la suspensión de la patria potestad del demandado, en aplicación al inciso segundo del artículo 122 de la Ley 1098 de 2011 que señala que *“El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Y es que de acuerdo con el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, *“los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten”*, lo que impone el deber a esta falladora de tener en cuenta que el menor manifiesta no tener conocimiento ni hablar con su progenitor desde hace más de 4 años lo que vislumbra una “larga ausencia” como causal de suspensión de patria potestad contemplada en el artículo 310 del Código Civil que establece:

“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia.”

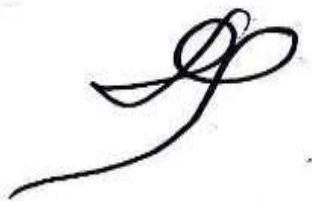
En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. OTORGAR a la señora JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.816.429 la custodia del menor de edad AARON SAMUEL HORTA TOVAR quien se identifica con NUIP, 1.011.328.367, por las consideraciones mencionadas en este proveído.

2. SUSPENDER la patria potestad que ejerce HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN respecto del menor AARON SAMUEL HORTA TOVAR. Se advierte que esta medida admite la rehabilitación previo al trámite correspondiente. Ofíciase a Notaría 62 del Círculo de Bogotá haga la anotación en el registro civil de nacimiento de AARON HORTA TOVAR identificado con NUIP 1.011.328.367 y numero de indicativo serial 53152937.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.
4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230029300

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: NELSY DE HORTA ARRIETA

DEMANDADO: JESUS MARIA PEREZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR. Se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR a través de memorial calendado 08 de noviembre del año en curso, indica que el pagador actual del demandado es FOPEP.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. ORDENA al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP atender la medida provisional de fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir la señora JESUS MARIA PEREZ BARRIOS cc 8.705.761 a favor de la señora NELSY DE HORTA ARRIETA CC 45.444.532 en cuantía en 15% de los ingresos que percibe la demandada en su calidad de pensionada. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00320-00.
PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: LISETH PAOLA CAÑAVERA ACOSTA.
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ GARCÍA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA.
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
(14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el despacho que, una vez subsanada la demanda de divorcio, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de esta. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023 como se indica.

Así mismo se ordenará notificar personalmente el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda **DIVORCIO**, promovida por **LISETH PAOLA CAÑAVERA ACOSTA** a través de apoderada judicial contra **FERNANDO MARTINEZ GARCÍA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto admisorio a la demandada, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y lo previsto en el artículo 290 y S.S. del C.G.P., y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.



CUARTO: Reconózcase al(a) doctor(a) **MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ**, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **LISETH PAOLA CAÑAVERA ACOSTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora judicial de Familia, adscritos a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

SEXTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

VT



RADICACIÓN: 08001311000620230040900
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: LILIAN DEL SOCORRO MARTINEZ PEREZ
EN BENEFICIO DE: CARMEN ELENA PEREZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- En el libelo demandatorio hacen referencia a un proceso de interdicción judicial en el que solicita se ordene un guardador definitivo, figura jurídica que fue derogada por la Ley 1996 de 2019, en efecto, la presente se deberá adecuar en todos los sentidos a una demanda de adjudicación judicial de apoyo.
- La parte actora en las pretensiones perseguidas deberá indicar delimitadamente el acto o los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado a favor de la señora CARMEN ELENA PEREZ FERNANDEZ .

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

ACC

RADICACIÓN: 08001311000620230041400

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJANO,
MARGARITA MICHAELS RODRÍGUEZ ROJANO, CLARA INES
RODRÍGUEZ ROJANO y MARYOLY RODRÍGUEZ ROJANO
EN BENEFICIO DE: DENIS MARIA ROJANO DE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente
Demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole
que se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio.
Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISISEIS (16)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
que presenta los señores FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ
ROJANO, MARGARITA MICHAELS RODRÍGUEZ ROJANO, CLARA
INES RODRÍGUEZ ROJANO y MARYOLY RODRÍGUEZ ROJANO, a
través de apoderada Dra. MARIA JOSE MOLINA SIERRA, respecto
de DENIS MARIA ROJANO DE RODRIGUEZ, se encuentra ajustada
a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019,
82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá
admitir la presente demanda. Se ordenará notificar a la
Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que
haga las observaciones y recomendaciones del caso, de
acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se tendrán como pruebas la historia clínica y la valoración de
designación de apoyo aportada con la demanda para efectos
del cumplimiento del numeral primero del artículo 38 de la Ley
1996 de 2019 que exige "prueba de las circunstancias que
justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la
persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente
imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por
cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b)
que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de
ejercer su capacidad legal."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta por los señores FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJANO, MARGARITA MICHAELS RODRÍGUEZ ROJANO, CLARA INES RODRÍGUEZ ROJANO y MARYOLY RODRÍGUEZ ROJANO, a través de apoderada Dra. MARIA JOSE MOLINA SIERRA, respecto de DENIS MARIA ROJANO DE RODRIGUE.

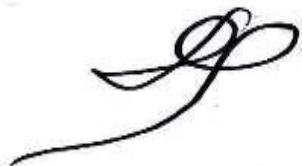
2.- TENER la historia clínica y la valoración de designación de apoyo aportada con la demanda como prueba del cumplimiento del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.-Reconocer personería a la abogada MARIA JOSE MOLINA SIERRA, apoderada de los señores FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJANO, MARGARITA MICHAELS RODRÍGUEZ ROJANO, CLARA INES RODRÍGUEZ ROJANO y MARYOLY RODRÍGUEZ ROJANO en los términos de poder conferido.

4.- COMUNIQUESE, y córrasele traslado por el termino de 3 días a la Procuradora Judicial en asunto de familia para que emita concepto.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y por correo electrónico a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00416-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR

DEMANDADO: JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Del estudio de la demanda de custodia de la referenciada, advierte el despacho que, de la narración de los hechos, se tiene que la parte demandada, reside en el municipio de SOLEDAD.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*

Como quiera, que el lugar de residencia del menor se encuentra en el municipio de SOLEDAD, se remitirá la presente al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOLEDAD, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por **GABRIEL MANUEL SOTO AGUILAR** en contra de **JAZMIN ESTHER GOMEZ YANCE** por lo antes expuesto.



SEGUNDO: Remitir la presente demanda al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOLEDAD, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba

CUARTO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

VT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00419-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: ENEIDA ROSA MANGONES TAPIA

DEMANDADO: SAMIR ALFONSO VIDES ALVAREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Del estudio de la demanda de custodia de la referenciada, advierte el despacho que, de la narración de los hechos, se tiene que el domicilio de la sociedad conyugal fue en el municipio de SOLEDAD.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.."

Como quiera, que el lugar de residencia del menor se encuentra en el municipio de SOLEDAD, se remitirá la presente al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOLEDAD, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por **ENEIDA ROSA MANGONES TAPIA** en contra de **SAMIR ALFONSO VIDES ALVAREZ** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOLEDAD, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba

CUARTO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

VT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00421-00.
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: EDIFICIO MARIA DEL PILAR
DEMANDADO: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y LIGIA ISAZA ZULUAGA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito de subsanación en fecha 1 de noviembre de 2023, dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, por reunir los requisitos legales y por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por EDIFICIO MARIA DEL PILAR a través de apoderado judicial, contra JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y LIGIA ISAZA ZULUAGA, por las razones expuestas.

2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda a la parte demandada JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y LIGIA ISAZA ZULUAGA en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. NOTIFÍQUESE el presente proveído al Procurador Judicial de Familia. 4. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00422-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANGEL MARIA ROSADA DEVIA

DEMANDADO: ROCIO DEL CARMEN CARRILLO SAAVEDRA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Del estudio de la demanda de custodia de la referenciada, advierte el despacho que, de la narración de los hechos, se tiene que el domicilio de la sociedad conyugal fue en el municipio de SOLEDAD.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.."

Como quiera, que el lugar de residencia del menor se encuentra en el municipio de SOLEDAD, se remitirá la presente al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOLEDAD, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **ANGEL MARIA ROSADA DEVIA** en contra de **ROCIO DEL CARMEN CARRILLO SAAVEDRA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE SOLEDAD, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba

CUARTO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

VT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08001311000620230042300
PROCESO: DESACATO MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: PALMORE FORERO CLAVIJO

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor PALMORE FORERO CLAVIJO a través de apoderado contra el fallo dictado en audiencia de 05 de septiembre de 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla declaro al señor PALMORE FORERO CLAVIJO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 15 de junio de 2023.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la consulta del fallo dictado en audiencia de 05 de septiembre de 2023 mediante el cual la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla declaro al señor PALMORE FORERO CLAVIJO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 15 de junio de 2023 ordenando:

“PRIMERO. DECLARAR que el señor PALMORE FORERO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.513.694 expedida en Funza, ha incumplido la medida de protección contenida en fallo emitido el pasado 15 de junio de 2023, por esta Comisaría de Familia, al interior del proceso Radicado No. MP 071-2023, en favor de los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, conforme las consideraciones realizadas en el presente proveído.

SEGUNDO. IMPONER MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para la fecha en que se verifique el pago, a cargo del señor PALMORE FORERO CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.513.694 expedida en Funza, valor que deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la confirmación de esta providencia en el grado de CONSULTA, a realizarse ante el Juez (a) de Familia de este Distrito. Dicha consignación debe efectuarse en la Cuenta de Ahorros No. 0241-0000-0181 del Banco Davivienda, a nombre de Multas Regulación de. establecimientos Comerciales, Multas o Sanción.

De conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, la multa aquí señalada podrá ser convertible a arresto.



TERCERO. Habiendo sido declarado agresor el señor PALMORE FORERO CLAVIJO, mediante fallo del pasado 15 de junio de 2023, se le recuerda que le fue ordenado por este Despacho, ABSTENERSE DE INCURRIR EN CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA, ESTO ES CAUSAR DAÑO FÍSICO, VERBAL, SEXUAL, SÍQUICO O ECONÓMICO: AGREDIR MALTRATAR, AMENAZAR U OFENDER a los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

CUARTO. MODIFICAR LA MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN concedida a favor de los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, mediante fallo del pasado 15 de junio de 2023:

QUINTO. ADICIONAR LA MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN concedida a favor de los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, mediante fallo del pasado 15, de junio de 2023, de manera que se garantice la protección efectiva de las víctimas adultos mayores.

En virtud de lo señalado, se ADICIONAN a la parte resolutive del fallo emitido por este Despacho el pasado 15 de junio de 2023, los numerales DECIMOCUARTO Y DECIMOQUINTO, así:

"DECIMOCUARTO. Ordenar al señor PALMORE FORERO CLAVIJO mantenerse alejado de los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, en un radio de 500 metros de distancia y, de cualquier lugar público o privado donde ella y/o cualquiera de éstos se encuentre/n. Del mismo modo, se le prohíbe al señor PALMORE FORERO CLAVIJO acercarse al lugar de residencia, trabajo y/o estudio de las víctimas, con la finalidad de prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con las víctimas y, de este modo, evitar conflictos futuros y actos de violencia."

"DECIMOQUINTO. Ordenar al señor PALMORE FORERO CLAVIJO proceder a desalojar el inmueble ubicado en la Calle 49 No. 7C-45, Barrio Santuario de la ciudad de Barranquilla D.E.I.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha.

En caso de que el señor PALMORE FORERO CLAVIJO, no cumpla dentro del término otorgado, se procederá a efectuar el desalojo con el concurso de la fuerza pública. Para el efecto la señora LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS deberá informar lo pertinente al Despacho, de modo que se proceda con las actuaciones respectivas y se oficle a la Policía Nacional de Colombia."

SEXTO. DECLARAR VIGENTES las medidas de protección contenidas en el fallo emitido el pasado 15 de junio de 2023, por esta Comisaría de Familia, al interior del proceso Radicado No. MP 071-2023, de favor de los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR y, en contra del señor PALMORE FORERO CLAVIJO Y OTRO"



CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 18 de la 294 de 1996 modificado por el artículo 12° de la Ley 575 de 2000, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS Y OTROS contra el señor PALMORE FORERO CLAVIJO ante la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla está a través de providencia de 15 de junio de 2023 concedió medidas de protección definitivas en contra de PALMORE FORERO CLAVIJO ordenando:

“PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR y, declarar agresores a los señores SANTIAGO RAFAEL FORERO GUERRERO Y PALMORE FORERO CLAVIJO.

SEGUNDO. Ordenar a los señores SANTIAGO RAFAEL FORERO GUERRERO Y PALMORE FORERO CLAVIJO abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

TERCERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de los señores SANTIAGO RAFAEL FORERO GUERRERO, PALMORE FORERO CLAVIJO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR y, declarar agresores a los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS E ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO.

CUARTO. Ordenar a los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS E ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a los señores SANTIAGO RAFAEL FORERO GUERRERO, PALMORE FORERO CLAVIJO Y DEMÁS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

QUINTO. Ordenar a los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, SANTIAGO RAFAEL FORERO GUERRERO E ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO, definir la situación jurídica del bien inmueble que ha motivado la discordia familiar (división material del inmueble, venta u otro que estimen conveniente, previa asesoría jurídica, de modo que hermanos partes y aquellos no presentes y su madre tomen una decisión responsable que les ayude a finalizar la violencia en el contexto familiar).

SEXTO. Ordenar los señores LOLA ANTONIA GUERRERO CONTRERAS, SANTIAGO RAFAEL FORERO GUERRERO, PALMORE FORERO CLAVIJO E ISAAC ANTONIO FORERO GUERRERO, y a través de éstos, a los familiares que hacen parte del núcleo familiar, no realizar ni fomentar situaciones que generen discordia y/o daño a los otros, respecto del uso y habitación del inmueble ni aun en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios del mismo, salvo la ejecución de aquellos actos encaminados y/o que den lugar a iniciar los procesos y/o actuaciones que legalmente corresponden, a efectos de la definición y materialización de derechos



sobre el inmueble objeto de litis que ha dado lugar a las diferencias y actos de violencia al interior de la familia."

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar la motivación que la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla determinó para declarar al señor PALMORE FORERO CLAVIJO en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho.

En el caso bajo estudio, la Comisaria 12 de Familia De Barranquilla consideró que: *"Así las cosas, el Despacho de la Comisaría Decimosegunda de Familia de Barranquilla D.E.I.P., prescinde en este momento de la prueba decretada en el numeral TERCERO, del auto de fecha 15 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que es necesario fallar el trámite de incidente iniciado en fecha anterior y que, este Despacho no puede' permitir que la conducta asumida por la parte incidentada, señor PALMORE FORERO CLAVIJO, se constituya en una maniobra de dilación de la actuación administrativa.*

Además, corresponde señalar que, el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, prevé:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. (...)"

Por lo anterior este Despacho concluye que bien hizo la Comisaría 12 De Familia de Barranquilla en imponer al señor PALMORE FORERO CLAVIJO multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales teniendo en cuenta que el incidentado no demostró que lo que se le reprocha sea alegado de la realidad, sin embargo, que, por ser el primer caso de desacato a la medida de protección impuesta, la sanción fue proporcionada a entre las que podían imponerse al mismo.

Es por lo anterior que considera este Despacho que debe confirmarse la decisión adoptada en audiencia de 15 de junio 2023 que determinó que el señor PALMORE FORERO CLAVIJO incurrió en desacato.

Por las consideraciones antes señaladas,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

1. CONFIRMAR la multa impuesta en providencia proferida en audiencia de fecha 05 de septiembre 2023 por la Comisaría Decima De Familia de Barranquilla, que declaro en desacato de las medidas de protección ordenadas por ese despacho mediante providencia de 15 de junio 2023 al señor PALMORE FORERO CLAVIJO.

2.- Notifíquese esa Decisión a las partes y a la Comisaría 12 De Familia de Barranquilla para lo de su competencia.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZ

oms



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00439-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: DIANA PAILA ARZIZA ARAQUE

DEMANDADO: MICHEL GENTRY WITHERS

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Del estudio de la demanda de custodia de la referenciada, advierte el despacho que, de la narración de los hechos, se tiene que el domicilio de la parte demandante es el municipio de Juan de Acosta, y que la parte demandada, no posee residencia ni domicilio en el país.

El artículo 28 del CGP, dispone:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**"*

Como quiera, que el lugar de residencia de la parte demandante es el municipio de Juan de Acosta, el cual es jurisdicción del circuito judicial de Puerto Colombia, se remitirá la presente al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, para lo de su competencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **DIANA PAILA ARZIZA ARAQUE** en contra de **MICHEL GENTRY WITHERS** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al correo electrónico de reparto de los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PUERTO COLOMBIA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba

CUARTO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

VT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

RADICACIÓN: 08001311000620230044100
PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ
EN BENEFICIO DE: BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente Demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISISEIS (16)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ, a través de apoderado y defensor publico Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, respecto de BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se tendrán como pruebas la historia clínica y la valoración de designación de apoyo aportada con la demanda para efectos del cumplimiento del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que exige "prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por la señora ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ, a través de apoderado y defensor publico Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, respecto de BRYANYS VANESA BOLIVAR MARTINEZ.

2.- TENER la historia clínica y la valoración de designación de apoyo aportada con la demanda como prueba del cumplimiento del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3.-Reconocer personería al defensor publico GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA, apoderado de la señora ESTHER MARIA BOLIVAR DE MARTINEZ en los términos de poder conferido.

4.- COMUNIQUESE, y córrasele traslado por el termino de 3 días a la Procuradora Judicial en asunto de familia para que emita concepto.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y por correo electrónico a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00450-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: GISSELLA GISSELL RAMIREZ VASQUEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presenta escrito de subsanación en fecha 3 de noviembre de 2023, dentro del término legal. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y de conformidad al artículo 90 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, promovida por GISSELLA GISSELL RAMIREZ VASQUEZ, a través de apoderada judicial, en representación de la menor ISABELLA SOFHIA SIERRA RAMIREZ, contra CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO.

En consecuencia, se fijarán alimentos provisionales a cargo del demandado CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO y en favor de la menor ISABELLA SOFHIA SIERRA RAMIREZ a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al Quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO, en su condición de empleado de la empresa CASABLANCA. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora GISSELLA GISSELL RAMIREZ VASQUEZ, en representación de la menor ISABELLA SOFHIA SIERRA RAMIREZ, contra el señor CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta



norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO y en favor de la menor ISABELLA SOFIA SIERRA RAMIREZ en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la empresa CASABLANCA. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora GISSELLA GISSELL RAMIREZ VASQUEZ como consignaciones TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.

4. OFICIAR al pagador de la empresa CASABLANCA, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor CESAR AUGUSTO SIERRA CORBACHO, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.

5. Téngase a la Doctora LAURA VANESSA CASTILLO HENRIQUEZ como apoderada judicial de la señora GISSELLA GISSELL RAMIREZ VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 08001311000620230048300
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA VILLA DE DAZA
DEMANDADO: JHON JAIDER DAZA VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECISSEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIA EUGENIA VILLA DE DAZA, a través de apoderado Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, contra JHON JAIDER DAZA VILLA, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir JHON JAIDER DAZA VILLA a favor de la señora MARIA EUGENIA VILLA DE DAZA este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado el señor JHON JAIDER DAZA VILLA. En virtud a la solicitud de oficiar a la POLICIA NACIONAL Para que certifique la vinculación laboral del demandado y adicional a ello certifique o informe al Despacho cuantos son los ingresos mensuales del demandado con el fin de obtener el valor del % de los ingresos que percibe el demandado por concepto de salario y demás prestaciones, esta dependencia ordenara oficiar a dicha entidad para que informe a esta dependencia judicial y con destino a este sumario lo descrito anteriormente.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora MARIA EUGENIA VILLA DE DAZA, a través de apoderado Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, contra JHON JAIDER DAZA VILLA.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado JHON JAIDER DAZA VILLA en los canales digitales informados y/o en la dirección física, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr

a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

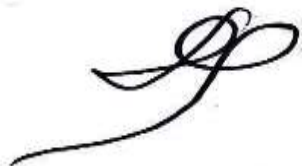
3.- De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir JHON JAIDER DAZA VILLA a favor de la señora MARIA EUGENIA VILLA DE DAZA, este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado el señor JHON JAIDER DAZA VILLA.

4.- ORDENAR a la entidad POLICIA NACIONAL para que certifique la vinculación laboral del demandado y así mismo informe al Despacho cuantos son los ingresos mensuales del demandado JHON JAIDER DAZA VILLA con el fin de obtener el valor del % de los ingresos que percibe el demandado por concepto de salario y demás prestaciones.

5.- téngase al abogado Dr. EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO como apoderado principal y al Dr. EDUARDO ENRIQUE CASERES como apoderado suplente de la señora MARIA EUGENIA VILLA DE DAZA, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA